

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-085-2019**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 970

Santiago, 09 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N°1, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “D.S. N°1/2013”, o “Reglamento RETC”); Resolución Exenta N° 1139, de 30 de diciembre de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba la Norma básica para aplicación del Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC (en adelante, “Res. Ex. N° 1139/2014”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-085-2019; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE

LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-085-2019, fue iniciado contra Ingeniería y Movimiento de Tierras TRANEX Limitada (en adelante, “el Titular” o “TRANEX”), Rol Único Tributario N° 79.971.430-2, titular del Establecimiento “Faena Polpaico”, ubicado en Nueva San Martín N° 050, comuna de Tiltil, región Metropolitana de Santiago.

2. Dicho establecimiento se encuentra inscrito con el ID N° 69904, en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), inscripción realizada con fecha 7 de abril de 2014, de acuerdo con la base de datos pública que conforma el

RETC, y a la información entregada por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA"), mediante Oficio Ordinario N° 191516, del 22 de abril de 2019¹.

3. De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento RETC, TRANEX, como titular del establecimiento antes individualizado, se encuentra obligado a reportar o informar a través del Sistema de Ventanilla Única sus emisiones, residuos, transferencias de contaminantes o productos prioritarios, contando con el siguiente sistema sectorial activo: Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP).

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA

INSTRUCCIÓN

4. Con fecha 22 de abril de 2019, mediante Oficio N° 191516, el Ministerio del Medio Ambiente realizó una denuncia a esta Superintendencia, con respecto al incumplimiento de la realización de la Declaración Jurada Anual (en adelante, "DJA"), en el Sistema de Ventanilla Única del RETC, respecto al periodo entre los años 2014 y 2017. De acuerdo con los registros del portal de Ventanilla Única, se identificaron 7.494 establecimientos que no realizaron la DJA para el periodo 2017; y de este total, 5.049 tampoco enviaron la DJA en periodos anteriores, existiendo una reiteración del posible incumplimiento. Este oficio fue recepcionado con fecha 24 de abril de 2019, por la Oficina de Partes de la SMA.

5. Luego, mediante Oficio Ordinario N° 1847, de fecha 14 de junio de 2019 de la SMA, se dio respuesta a la denuncia señalada previamente, estableciendo una serie de medidas y acciones a realizar al respecto, en base a las reuniones sostenidas entre las contrapartes técnicas del MMA y la SMA, de lo cual, surgieron dos medidas a tomar: la primera de ellas, consistente en un proceso de regularización mediante la reapertura del sistema de registro de la DJA, con el objeto de orientar al cumplimiento a aquellos sujetos obligados que aún no habían cumplido con la declaración, mediante el envío de una carta de advertencia a los establecimientos que, de acuerdo a la información entregada mediante el Oficio Ordinario N° 191516, no realizaron la Declaración Jurada Anual correspondiente al año 2017, otorgándosele un plazo de gracia para efectuarla.

6. La segunda medida a tomar, señalada en el Oficio Ordinario N° 191516, corresponde al inicio de un procedimiento sancionatorio a determinados establecimientos que, luego del envío de la carta de advertencia y reapertura del sistema para declarar, persistieran en el incumplimiento.

7. Así, con fecha 19 de junio de 2019, esta Superintendencia envió las cartas de advertencia señaladas previamente, mediante correo electrónico, a los 7.570 establecimientos que, con sistemas sectoriales activos, no realizaron su DJA, para el periodo correspondiente al año 2017. Específicamente, se envió al encargado de cada uno de los establecimientos, la carta de advertencia correspondiente, vía correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Res. Ex. N° 1.139/2014.

¹ Denuncia Establecimientos en incumplimiento de la Declaración Jurada Anual del D.S. N°1/2013 del MMA, período 2014 al 2017.

8. El plazo de gracia otorgado para realizar la DJA, correspondió al periodo comprendido entre los días 1 y 15 de julio del año 2019, en el que se reabrió el Sistema de Ventanilla Única del RETC, para efectuar la suscripción electrónica correspondiente.

9. Transcurrido el plazo de gracia otorgado, se pudo constatar, de acuerdo con la información enviada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Oficio Ordinario N° 193380, de fecha 23 de julio de 2019, que el titular no realizó la Declaración Jurada Anual que tenía pendiente, de acuerdo con el registro actualizado del portal de Ventanilla Única del RETC. En el caso particular, y según lo informado por el Ministerio, el Titular no realizó su DJA, para el siguiente periodo de tiempo:

Tabla 1. Suscripción de la DJA en el periodo analizado

Periodo analizado (2014-2017)	Realización DJA
2014	No realiza
2015	No realiza
2016	No realiza
2017	No realiza

Fuente: Documento adjunto a Oficio Ordinario N° 193380 del MMA

10. Considerando todos los antecedentes, con fecha 24 de julio de 2019, mediante memorándum D.S.C. N° 279/2019, se designó como Instructora Titular del presente procedimiento a Macarena Meléndez Román, y a Romina Chávez Fica, como Instructora Suplente. En esta línea, con fecha 10 de septiembre de 2019, se formularon cargos en contra de Ingeniería y Movimiento de Tierras TRANEX Limitada, en razón del artículo 42 de la LOSMA, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-085-2019. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile con fecha 23 de septiembre de 2019, de acuerdo al código de seguimiento N° 1180851715212.

11. Con fecha 24 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo, don Ricardo Romero Romero, en representación de TRANEX, presentó un escrito, con la finalidad de entregar información a esta Superintendencia respecto al estado actual del Establecimiento ID N° 69904, indicando que éste habría dejado de funcionar, y que habría sido vendido a otra empresa, con fecha 2 de octubre de 2014. Por lo anterior, adjunta los documentos fundantes de sus alegaciones.

12. Posteriormente, y a propósito de la alerta sanitaria decretada por el Ministerio de Salud a raíz del brote del nuevo coronavirus (COVID 19), se resolvió la suspensión de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia, desde el 23 de marzo al 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, mediante las siguientes resoluciones exentas: N° 518 del 23 de marzo de 2020; N° 548 del 30 de marzo de 2020; y N° 575, del 7 de abril de 2020, todas de la SMA.

13. Luego, con fecha 12 de mayo de 2020, mediante memorándum D.S.C. N° 283/2020, por razones de distribución interna, se designó como nueva Instructora Titular del procedimiento Rol D-085-2019 a Sigrid Scheel Verbakel, y a Macarena Meléndez Román, como Instructora Suplente.

14. Finalmente, con fecha 14 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-085-2019, se decreta el cierre de la investigación del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-085-2019, seguido en contra de Ingeniería y Movimiento de Tierra TRANEX Limitada. Por su parte, se tuvo presente y por incorporados, la presentación de TRANEX y documentos adjuntos, individualizados en el considerando anterior.

III. DICTAMEN

15. Con fecha 26 de mayo de 2020, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N° 43/2020, la Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

16. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla 2. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC.	<p>Artículo 70, letra p), Ley 19.300:</p> <p><i>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.</i></p> <p>Artículo 16, inciso tercero, D.S. N°1/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y</p>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
		<p><u>Transferencias de Contaminantes, RETC:</u></p> <p><i>Al momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1º de la resolución exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto.</i></p>	

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2019

V. DESCARGOS EFECTUADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO DEL CARGO FORMULADO

17. Al respecto, como se indicó en el Considerando 11 precedente, si bien TRANEX no formuló descargos en el presente procedimiento administrativo, efectuó una presentación en la cual señala que el Establecimiento "Faena Polpaico" ya no se encontraría operativa y que, además, habría sido vendida a otra empresa en el año 2014. A continuación, se detallará el contenido del escrito presentado por TRANEX.

a) Presentación del Titular de fecha 24 de septiembre de 2019

18. El Titular presentó un escrito, señalando que, con fecha 12 de julio de 2019, habría sido debidamente ingresada en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, la Carta N° GG/019-2019, dirigida al señor Marco Serrano, Jefe de Ventanilla Única, donde se solicita Anulación del Establecimiento ID N° 69904, y que se indicara qué otra gestión debían realizar, sobre la base de lo siguiente: a) El establecimiento habría dejado de funcionar como tal, pues su operación y servicio se encontraba asociada a un contrato con la compañía minera Anglo American Sur División Los Bronces, el cual concluyó; b) El establecimiento habría sido vendido el 2 de octubre de 2014, para lo cual adjunta copia de la escritura pública en que constaría el contrato de compraventa celebrado en la Notaría de Santiago de Patricio Zaldívar Mackenna; c) Respecto del manejo de residuos asociados al Establecimiento, señala que la empresa Vía Limpia SpA efectuaba el retiro de los aceites usados. Para corroborar lo anterior, adjunta copia de los documentos de declaración de residuos peligrosos, correspondiente a los últimos tres años antes de la fecha de cierre.

19. Como forma de acreditar lo anterior, adjunta copia de la Carta N° GG/019-2019, debidamente ingresada, y sus documentos adjuntos; y copia de escritura pública que acredita la personería de don Ricardo Romero Romero, como representante legal de TRANEX.

VI. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR

PROBATORIO

20. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

21. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

22. En relación con la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica².

23. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en el capítulo siguiente.

24. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido constatados por el Ministerio del Medio Ambiente, en su Oficio Ordinario N° 191516, mediante el cual realiza la denuncia del incumplimiento de los establecimientos de la DJA, durante el periodo 2014 al 2017. Por su parte, se constató mediante Oficio Ordinario N° 193380, de fecha 23 de julio de 2019 que, transcurrido el plazo de gracia, luego de la carta de advertencia enviada al titular, éste no habría cumplido con la obligación de suscribir la DJA para el periodo correspondiente.

25. En el presente caso, tal como consta en los Capítulos II y V de la presente resolución, con fecha 24 de septiembre de 2019, el titular presentó un escrito con alegaciones referidas a la certeza de los hechos verificados en los oficios ordinarios previamente individualizados del Ministerio del Medio Ambiente, acompañando los siguientes documentos: 1) Carta N° GG/019-2019, de fecha 12 de julio de 2019; 2) Carta N° GG/026-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019; 3) Copia de escritura pública del contrato de compraventa de fecha 2 de octubre de 2014, celebrada en la 18° Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna; 4) Copia de los documentos de declaración de residuos peligrosos, correspondiente a los últimos tres años antes de la fecha de cierre (2012, 2013 y 2014); y 5) Copia de escritura pública que acredita la personería de Ricardo Romero Romero para representar a TRANEX.

² De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

26. Por su parte, se ha considerado la información de acceso público disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos: <http://homer.sii.cl/>, en la sección de consulta de antecedentes de un bien raíz, en que se obtuvo información actualizada del propietario del inmueble ubicado en Nueva San Martín N° 050, comuna de Tiltil.

27. Finalmente, se ha considerado la información disponible en la base de datos del Portal de Ventanilla Única del RETC, disponible en <https://vu.mma.gob.cl/index.php?c=home>, a la cual ha tenido acceso esta Superintendencia para el presente caso.

28. En relación con la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica³.

29. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valorización de la prueba, que implica un *“(a)nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”*.⁴

30. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes.

VII. ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

31. Para analizar la configuración del hecho que se estima constitutivo de infracción, corresponde señalar que éste fue constatado, para efectos de la formulación de cargos, por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N° 191516, por el cual realiza la denuncia del incumplimiento de los establecimientos de la DJA, durante el periodo 2014 al 2017. Por otro lado, se constató mediante Oficio Ordinario N° 193380, de fecha 23

³ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase TAVOLARI RAÚL, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

⁴ Excma. Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

de julio de 2019 del MMA que, transcurrido el plazo de gracia, y luego de la carta de advertencia enviada al titular por esta Superintendencia, éste no habría cumplido con la obligación de suscribir la DJA para el periodo correspondiente.

32. Por su parte, tal como consta en el Capítulo V de esta resolución, el Titular efectuó una presentación señalando que Faena Polpaico habría dejado de funcionar como tal, el año 2014, y habría sido vendida el 2 de octubre de ese año, a Servicio de Maquinarias y Construcción Andinor Limitada (en adelante, "Andinor"). A su vez, entrega los antecedentes de haber solicitado la anulación del Establecimiento ID N° 69904, al Ministerio del Medio Ambiente, luego de recibir la carta de advertencia enviada por esta Superintendencia reseñada previamente.

33. Del relato realizado por el Titular en su presentación, es posible concluir que, si bien TRANEX no realizó descargos de manera expresa, los argumentos y antecedentes adjuntos se encuentran dirigidos a desacreditar el único cargo imputado, alegando la falta de titularidad respecto al Establecimiento Faena Polpaico, para el periodo imputado en la formulación de cargos.

34. Al respecto, corresponde señalar que, para la tramitación del procedimiento sancionatorio, la LOSMA ha establecido reglas específicas, por lo que se trata de un procedimiento administrativo reglado, respecto del cual las disposiciones de la Ley N° 19.880 rigen sólo supletoriamente, en aquellas materias no previstas en la LOSMA.

35. Respecto a los procedimientos reglados, la Contraloría General de la República ha señalado que no pueden *"[...] incorporarse trámites no previstos en la normativa, que, de cualquier forma, alteren la ordenación o secuencia procesal establecida por el legislador, pues si ello se verificase se infringiría el principio de juridicidad, conforme a los criterios expresados en los dictámenes N°s. 20.477 y 34.021, de 2003; 6.518, de 2011, y 71.968 y 80.276, de 2012, de este Órgano de Control"*.⁵ En consecuencia, los órganos de la administración del Estado deben respetar el orden secuencial establecido por el legislador en la sustanciación de un procedimiento administrativo reglado.

36. En específico, uno de los aspectos reglados del procedimiento administrativo sancionatorio son los descargos. En efecto, la parte final del inciso 1° del artículo 49 de la LOSMA señala que la Superintendencia conferirá al presunto infractor un plazo de 15 días hábiles para presentar sus descargos. La doctrina ha señalado que el contenido de los descargos: *"[...] no se señala expresamente en la ley, pero en la práctica contendrá la información o documentos que el infractor considere relevantes para su defensa, así como las defensas y argumentaciones jurídicas"*.⁶ Es decir, los descargos son un mecanismo para que el presunto infractor haga valer su derecho a defensa y constituyen una instancia formal para la impugnación de los cargos que le han sido imputados.

⁵ Dictamen de la Contraloría General de la República N°17.203, de 18 de marzo de 2013. Véase también el Dictamen N°73.986, de 15 de septiembre de 2015, el cual señala: *"Como se advierte, la preceptiva examinada contiene un procedimiento administrativo reglado para la fijación de los castigos por infracciones a la referida ley N°19.913, respecto del cual, acorde con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 20.477, de 2003, 24.606 de 2011, 74.843, de 2012, y 996, de 2013, de este origen, es improcedente incorporar gestiones no previstas que alteren la correspondiente secuencia procesal o entorpezcan su progreso, o que importen una opinión anticipada por parte de este Órgano de Control"*.

⁶ Véase: BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos del Derecho Ambiental, 2° Edición, 2014, p. 505.

37. Por otra parte, en la elaboración del dictamen, el artículo 53 de la LOSMA establece que “[c]umplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absoluc*ión* o sanción que a su juicio corresponde aplicar”. En consecuencia, es el dictamen la instancia en que el Instructor debe sopesar todos los antecedentes que obren en el procedimiento para proponer al Superintendente una vía de acción; entre los que se sopesarán las defensas y demás antecedentes aportados por el presunto infractor dentro del procedimiento. En definitiva, corresponde analizar, en el sentido señalado previamente, la presentación realizada por TRANEX, lo cual se realizará a continuación.

38. En esta línea, cabe señalar que de los antecedentes entregados por el Titular, se ha podido verificar que, efectivamente, el inmueble fue vendido a Andinor, con fecha 2 de octubre de 2014. Asimismo, fue posible corroborar que Andinor figura actualmente como propietario del inmueble ubicado en Avenida Nueva San Martín N° 050, correspondiente al Rol N° 105-7, de acuerdo con la información pública disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

39. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los documentos de declaración de residuos peligrosos, es posible constatar que el Titular declaró, respecto al Establecimiento, la generación de residuos hasta el 16 de diciembre de 2014, de acuerdo con el Documento N° de Folio 355463. Teniendo en cuenta, además, que el contrato de compraventa con Andinor fue celebrado con fecha 2 de octubre de 2014, se puede concluir que, para el periodo de realización de la DJA correspondiente al año 2014, TRANEX aún era el propietario y operador del Establecimiento Faena Polpaico.

40. Al respecto, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, literal g) del Reglamento RETC, se define Establecimiento, como el “recinto o local en el que se lleva a cabo **una o varias actividades económicas** donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, o que no producen una transformación en su esencia pero dan origen a nuevos productos, y que **en este proceso originan emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes** (...)” (Énfasis agregado).

41. Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento previamente citado, enumera a los sujetos obligados a reportar e informar a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC, entre los que se encuentran, de acuerdo a su literal a), “los establecimientos que **deban reportar a otros órganos de la Administración del Estado, la información sobre sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes**, ya sea por una norma de emisión, una resolución de calificación ambiental, un plan de prevención, plan de descontaminación, o por exigencia de la normativa sectorial o general correspondiente” (Énfasis agregado).

42. Finalmente, y vinculada a la obligación de realización de la DJA, el artículo 16, inciso 3° del Reglamento RETC, norma que se entendió infringida en la formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, señala que “[a]l momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1° de la resolución exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto.”

43. De las disposiciones citadas, es posible desprender que se encuentra obligado a reportar en el RETC el titular del establecimiento que genere las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, a partir de las actividades económicas llevadas a cabo en el recinto o local que lo conformen; por tanto, el titular de éste será quien lo opere; en otras palabras, quien ejerza la actividad económica en su interior, independiente del régimen de propiedad, posesión o tenencia al que se encuentre sometido.

44. En esta línea, de los antecedentes señalados y la aplicación de la normativa citada, se concluye que es suficiente para acreditar que TRANEX no habría sido operadora del Establecimiento "Faena Polpaico", desde el año 2015 en adelante, el cese de funciones; por tanto, no se habría encontrado en la obligación de realizar las DJA asociadas al Establecimiento ID N° 69904 del RETC, durante el periodo imputado en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2019, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017. A mayor abundamiento, de la revisión de la información contenida en el Oficio Ordinario N° 193380, de 23 de julio de 2019, antes citado, se pudo constatar que la empresa Servicios de Maquinarias y Construcción Andinor Ltda., inscribió a su nombre el Establecimiento denominado "Faena Polpaico" con el ID de Establecimiento N° 4589265; y, de acuerdo a la información oficial entregada por el Ministerio, Andinor habría realizado las DJA del Establecimiento a partir del año 2015 en adelante. Esto sería concordante con la información entregada por TRANEX, en relación a la venta del Establecimiento a dicha empresa.

45. Sin perjuicio de lo anterior, TRANEX sí se habría encontrado en la obligación de realizar la DJA asociada al Establecimiento respecto del periodo 2014, teniendo en cuenta la existencia de un ID de establecimiento inscrito en el RETC a su nombre, respecto al recinto ubicado en Nueva San Martín N° 050, Tiltil, que en ese momento era de propiedad del Titular, y era operado por el mismo.

46. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Res. Ex. N° 1139/2014, respecto al periodo de reporte 2014, que señala que: *"[l]a primera declaración jurada del establecimiento deberá ser entregada entre el 1° de septiembre y el 15 de octubre del año 2015"*.

47. Al respecto, los antecedentes entregados mediante denuncia del Ministerio del Medio Ambiente, a través del Oficio Ordinario N° 191516, de fecha 22 de abril de 2019; y el Oficio Ordinario N° 193380, de fecha 23 de julio de 2019 del MMA que da cuenta de que, transcurrido el plazo de gracia, y luego de la carta de advertencia enviada al Titular por esta Superintendencia, éste no habría cumplido con la obligación de suscribir la DJA para el periodo 2014; se considera que serían suficientes para determinar la configuración de la infracción.

48. Sin perjuicio de aquello, cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas. En ese sentido, y considerando que la formulación de cargos se notificó en septiembre de 2019, la infracción de no suscribir la DJA para el periodo 2014, se encontraría prescrita. En definitiva, y por lo indicado precedentemente, a juicio de este Superintendente, no se configuraría la infracción respecto a este periodo.

49. No obstante, es dable señalar que, de acuerdo con la Res. Ex. N° 1139/2014, el ingreso a la Ventanilla Única del Registro se realizará mediante un identificador del establecimiento o fuente el que, para ser creado, requiere de **una solicitud en el sistema, por parte del propio establecimiento, completando los formularios desarrollados para este fin**, de acuerdo con el artículo 1°.

50. Por su parte, el Reglamento RETC, en sus artículos 29 y 30 señala que, en caso de que existiera algún tipo de **modificación del establecimiento**, como puede ser, un cambio de razón social, transformación, fusión, absorción y división de sociedades; o bien **se produjera un cese de funciones del establecimiento**, debe ser **informado al Ministerio del Medio Ambiente**, y acompañar los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. En el primer caso, el plazo no podrá exceder de 6 meses, desde que se produjera alguna de las modificaciones señaladas; y en el segundo, se debe informar en un plazo que no exceda de 15 días hábiles luego del cese de funciones.

51. En ese sentido, es posible concluir que la obtención de un ID de establecimiento en el RETC, es un trámite a solicitud de cada titular, y no se realiza de oficio por parte del MMA; por lo cual, dado que TRANEX solicitó voluntariamente su ID de Establecimiento, debió solicitar el cese de funciones respecto del ID N° 69904 al finalizar dichas labores, lo que no fue realizado, de acuerdo a la información de solicitudes de establecimiento, que se encuentra disponible en la base de datos de la Ventanilla Única del RETC.

52. Así las cosas, y si bien TRANEX no habría estado obligado a realizar las DJA asociadas a Faena Polpaico con posterioridad al fin de su operación y posterior venta, sí tenía el deber de informar el cese de funciones al Ministerio del Medio Ambiente, lo cual no realizó oportunamente. De hecho, es el propio Titular quien informa, a través de su presentación de fecha 24 de septiembre de 2019, que recién el 12 de julio de 2019, habría solicitado ante el Ministerio del Medio Ambiente la anulación del ID de Establecimiento N° 69904; esto es, casi 5 años después de su cese de funciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de congruencia, no corresponde sancionar al Titular por dicha omisión, considerando que el hecho, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de cargos, son diversos⁷. De todas maneras, se procederá a oficiar al Ministerio del Medio Ambiente, para efectos de la regularización de la situación del ID de establecimiento N° 69904.

53. Por lo tanto, dado que la infracción no se ha configurado, respecto a los periodos imputados, no resulta pertinente desarrollar los aspectos vinculados a la clasificación de la infracción, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

54. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol-D-085-2019**, respecto al hecho infraccional consistente en la *"Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual*

⁷ Exma. Corte Suprema, rol N° 34167-2015, Sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, considerando 7°.

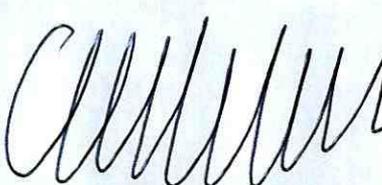
correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC”, **absuélvase del mismo a Ingeniería y Movimiento de Tierras TRANEX Limitada, Rol Único Tributario N° 79.971.430-2, del cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019.**

SEGUNDO: En atención a ciertos antecedentes que constan en el presente procedimiento- referidos en el considerando 52-, relativos a circunstancias de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, en su calidad de administrador del RETC, de acuerdo con el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300, **oficiése a dicho organismo para que proceda conforme a sus facultades**, sirviendo la presente resolución de atento oficio remisor.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 del mismo cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Ricardo Romero Romero, representante legal de Ingeniería y Movimiento de Tierras TRANEX Limitada, domiciliado en Avenida Américo Vespucio N° 2001, comuna de Huechuraba, región Metropolitana de Santiago.
- Javier Naranjo Solano, Subsecretario del Medio Ambiente, Ministerio del Medio Ambiente, San Martín N° 73, comuna de Santiago, región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-085-2019

Expediente ceropapel N° 18.543/2019